

SECRETARIA: Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver recurso el auto de decreto de pruebas. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

**RADICACIÓN:** 76001 3103 004 2019 00192 00

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por parte del demandado señor HAROLD HERNAN GARNICA, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 06 de junio de 2024 mediante el cual se negaron algunas pruebas solicitadas con la contestación de la demanda.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial del señor HAROLD HERNAN GARNICA censura la decisión en comento, concretamente el haber negado este Despacho el decreto de las siguientes pruebas por él solicitadas oportunamente:

*"NEGAR la prueba de declaración de parte por inútil e impertinente ya que lo alegado en sus excepciones requiere prueba documental y no una mera versión de parte de los hechos, versión que además ya expuso en su contestación.*

*NEGAR la solicitud de la prueba testimonial por cuanto no se enuncia concretamente el objeto de la prueba como ordena el art. 212 del CGP. Así mismo, se considera igualmente inútil e impertinente para probar lo alegado en las excepciones."*

Como fundamento de la impugnación, sostiene el togado:

*"Debido a la negativa del decreto de pruebas solicitados por el suscrito, el Juzgado ha cercenado la posibilidad de que la parte demandada mediante su declaración narre de forma detallada los hechos del litigio permitiendo determinar las circunstancias que rodean el negocio causal de los títulos valores base de la ejecución, impidiendo que de esta forma el Juez pueda tener conocimiento de las respectivas circunstancia con el fin de determinar si se encuentran configuradas las excepciones propuestas. Adicionalmente a lo mencionado, la única prueba decretada por el juez es la relacionada a la petición de información elevada por el suscrito a Banco de Bogotá, la cual en conjunto con los demás medios de prueba permitiría corroborar los supuestos descritos en las excepciones de mérito,*

*no obstante lo anterior, dicha respuesta no ha sido remitida con destino al expediente, lo que en la práctica implica que ninguna de las pruebas solicitadas en la contestación ha sido allegada al expediente y mucho menos practicada, haciendo ilusoria la defensa propuesta en representación de mi cliente.*

*Se reitera que las consideraciones realizadas por el Juzgador para negar el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente y dictar sentencia anticipada, además de estar insuficientemente justificadas, implican la vulneración del derecho de defensa de mi mandante debido a que la decisión recurrida impide que mi representado cuente dentro del proceso con los medios necesarios y legítimos para obtener una sentencia favorable; máxime cuando, en este caso no se han dado todos los presupuestos para poder dictar sentencia anticipada, al contrario, con la decisión tomada se pone de manifiesto que se pretermitieron etapas procesales en desmedro del derecho al debido proceso que le asiste a todas las partes."*

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

El artículo 278.2 del CGP señala que el juez puede dictar sentencia anticipada cuando "no hubiere pruebas por practicar" o, según la Corte Suprema de Justicia, bien sea porque el litigio no ofrezca un debate probatorio, ya sea porque este sea vano o inútil para la decisión. Es decir, tanto la ley como la jurisprudencia reconocen que pueden pretermitirse instancias probatorias del proceso, para optimizar la economía procesal.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"* (CSJ 12137, 15 ago. 2017, rad. 2016-03591-00; CSJ 18205, 3 nov. 2017 y CSJ 2114, 13 jun. 2018, rad. 2017-01922-00, Cas. Civil, SC2421-2019, jul. 4/2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; CSJ, Cas. Civil, Sent. SC301-2020, feb. 11/2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

También vale señalar que en el evento de haber pruebas pedidas que el juez considera innecesarias o inútiles para resolver el litigio, lo procedente es dictar el auto respectivo negando el decreto o la práctica de la prueba, antes de la sentencia, tal como se hizo en este caso, pues de esta manera se garantiza la contradicción de las partes, incluido el derecho a controvertir a través de los recursos legales la pertinencia de las pruebas que el juez considera inútiles para la resolución del litigio, tal como también lo ha hecho en este caso el apoderado del señor HAROLD HERNAN GARNICA.

Lo anterior, como quiera que la facultad de dictar sentencia anticipada no supone suprimir el derecho de la parte a controvertir ante el juez de primera instancia la necesidad o pertinencia de la práctica de las pruebas legalmente solicitadas.

En el asunto bajo estudio, debe resaltarse que habiéndose solo proferido auto negando el decreto y practica de pruebas, antes de dar paso inmediato a la sentencia anticipada, no se ha pretermitido ninguna instancia, ni se han soslayado los derechos del demandado, por cuanto, como en efecto lo hizo, impugnó la decisión, lo cual justifica la presente providencia.

Ahora, en cuanto al asunto de fondo que convoca la atención del Despacho, ha de anticiparse que el auto opugnado se conservará tal cual fue proferido, es decir, que no se repondrá, ya que, se evidencia la sustentación sucinta pero bastante de las razones que llevaron a la negación de las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por el demandado HAROLD HERNAN GARNICA.

En todo caso, en gracia de discusión, habrá de reiterar que, teniendo en cuenta los argumentos planteados con la "contestación de la demanda" o las excepciones de mérito planteadas, el interrogatorio de parte y el testimonio que fueron solicitados se constituyen en pruebas inútiles e innecesarias pues en nada aportarán para resolver el litigio, pero además se itera, el testimonio no fue pedido conforme lo prevé el art. 212 del CGP.

Obsérvese que el sustento de las excepciones es que, presuntamente, el demandado no recibió las sumas de dinero que se reclaman como adeudadas, hecho que no podría demostrarse con una declaración de parte ni con un testimonio, sino con pruebas documentales, sin dejar de observar la literalidad del título valor al que siempre habrá que atenerse. Lo mismo puede afirmarse en relación con la calidad en la que presuntamente suscribió el pagaré el señor GARNICA (como avalista o girador).

Es decir, con la prueba documental aportada y con la decretada de oficio, es suficiente para resolver el litigio, pues permiten un enfoque directo sobre las excepciones señaladas en los numerales 1, 2, y 4, e inclusive permiten un pronunciamiento expreso sobre la excepción No 3, relativa a la "prescripción" de la acción cambiaria.

Con base en las anteriores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión objeto del recurso y, en consecuencia, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por ser procedente, de conformidad con lo señalado en el numeral 03 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 602 de fecha 06 de junio de 2024 mediante el cual se negaron algunas pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de forma subsidiaria en contra del auto No. 602 de fecha 06 de junio de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el ordinal anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez